

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Proponiéndose el Gobierno no hacer uso de la autorización que el art. 35 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último le concede para el arrendamiento de la recaudación del impuesto de células personales, ha cesado el motivo que tenía paralizada la marcha de este servicio, y debe ponerse término á las cuestiones previas que habían surgido para obviar las dificultades que no podían menos de presentarse y que la misma ley prevenía para el caso de haberse intentado la celebración de los contratos provinciales autorizados.

Por tanto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que proceda V. E. á dictar con toda urgencia las disposiciones oportunas para que la recaudación de este impuesto se siga verificando con sujeción á lo establecido hasta ahora.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 14 de Julio.)

Excmo. Sr.: El art. 20 de la ley de Presupuestos de 19 de Junio último prescribe que al actual sistema se sustituya el de que los Ayuntamientos recauden los recargos que, dentro del límite legal, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, y de la industrial y de comercio, estableciendo asimismo que, si bien deben ser aprobados por la Administración y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones. Es indudable que el propósito del legislador en este asunto ha sido evitar que, al tener ingreso en el Tesoro los recargos municipales juntamente con las cuotas á que aquel corresponden, se produzcan los errores que con frecuencia se han cometido aplicando al cupo del Estado sumas correspondientes á los partícipes, dificultando así la entrega á estos de las cantidades debidas y facilitar á las corporaciones municipales el percibo sin demora del importe de sus recargos.

No solo es materialmente imposible, por la fecha en que la ley ha sido promulgada, plantear desde luego esta reforma en el primer trimestre del año económico, ni aun en el segundo, por lo adelantado de los trabajos preparatorios de la recaudación, que estaban realizados con la anticipación necesaria con arreglo á las disposiciones vigentes, sino aun para los dos últimos trimestres sería más cómodo y sencillo no hacer tampoco variaciones, dejando estas para el año económico siguiente. Pero deseoso el Gobierno de aplicar con la prontitud posible y con la mayor escrupulosidad los preceptos de la ley, entiendo que lo preferible es iniciar desde el primer instante el planteamiento del nuevo sistema, estableciendo ya para los dos primeros trimestres de 1890 91 reglas que atiendan en lo posible á la satisfacción de los fines primordiales antes expresados, de la reforma decretada, aunque conservando los recibos talonarios ya extendidos, y cuya inutilización y reemplazo no podría intentarse sin gran perturbación de la contabilidad y

sin el transcurso de muchos meses de paralización funesta é ilegal de la recaudación, y preparando para el segundo semestre la práctica completa del sistema nuevo.

Las dificultades que este podría ofrecer á las corporaciones municipales se disminuirán considerablemente si los recibos especiales para la cuota del Tesoro y para los recargos se ponen al cuidado de unos mismos Recaudadores y Agentes ejecutivos en los casos en que los Ayuntamientos así lo quieran, conservándose con absoluta independencia la contabilidad, el ingreso en cajas y las respectivas responsabilidades con relación al Estado y á los Municipios.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los recargos municipales juntamente.

Segundo. Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden con intervención de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deducción del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

Tercero. Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales, pero sin deducción alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza con arreglo al art. 16 de la ley de 29 de Junio último.

Cuarto. Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudación de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

Quinto. Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administración ni por sus Agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargados por autoridad competente ó á virtud de procedimiento administrativo de apremio.

Sexto. Que la recaudación de los trimestres tercero y cuarto y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al art. 20 de la citada ley, para lo cual esa Dirección general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminación de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

Séptimo. Que oportunamente comunique asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

Y octavo. Que tanto los Recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligación, dado el caso de que se les exija fianza para ello.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 14 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Administración de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1889-90, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos	Plas	Cts	Plas.	Cts
Sociedad Campurriana	Desengaño	Cobre	16 %	66	»	4	»	264	»
La misma	Campurriana	Idem	16 %	67	»	4	»	268	»
La misma	Milagros	Idem	16 %	67	»	4	»	268	»
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	50 %	579 000	»	22	112	130 275	»
El mismo	Trinidad	Idem	50 %	49 000	»	22	112	11 025	»
El mismo ó la Compañía Setares	Ceferina	Idem	50 %	600 000	»	25	»	150 000	»
Señores William Baird y Compañía	Carmelina	Idem	50 %	40 000	»	30	»	12 000	»
La misma	Francisca	Idem	50 %	60 000	»	30	»	18 000	»
La misma	Desengaño	Idem	50 %	75 000	»	30	»	22 500	»
La misma	Nueva Trinidad	Idem	50 %	21 000	»	30	»	6 300	»
Sociedad Huyh Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %	3 500	»	20	»	700	»
D. Rufino de la Incera	Deseada	Idem	»	1 500	»	30	»	450	»
El mismo	Segunda Deseada	Idem	»	1 500	»	30	»	450	»
El mismo	Demasia á Segunda Deseada	Idem	»	1 500	»	30	»	450	»
El mismo	Dolores	Idem	»	1 500	»	30	»	450	»
El mismo	Cualquier cosa	Idem	»	2 000	»	30	»	600	»
D. ^a Juliana Pineda Dou	Pepita	Idem	»	10 000	»	25	»	2 500	»
La misma	Mas Pepita	Idem	»	10 000	»	25	»	2 500	»
D. Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1 480	»	30	»	444	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible	Sal	»	400	»	4	»	400	»
Sociedad Saliner, Montañesa	Ramon	Idem	»	2 100	»	3	»	6 300	»
Real Compañía Asturiana	San Tiburcio	Plomo	45 90	25 600	»	4	40	112 640	»
La misma	Quesera	Zinc	55 %	400	»	7	»	2 800	»
La misma	Demasia á Quesera	Idem	45 %	5 000	»	4	40	22 000	»
La misma	Rentería	Idem	45 %	700	»	4	40	3 080	»
La misma	Demasia á Rentería	Idem	45 %	20 000	»	4	40	88 000	»
La misma	San Roque	Idem	45 %	10 000	»	4	40	44 000	»
La misma	Demasia á San Roque	Idem	45 %	8 000	»	4	40	35 200	»
La misma	Teresa	Idem	45 %	4 000	»	4	40	17 600	»
La misma	Angel	Idem	40 %	1 300	»	3	40	4 420	»
La misma	Vaciadero	Idem	40 %	1 820	»	3	40	6 188	»
La misma	Isidra	Idem	40 %	1 080	»	3	40	3 672	»
La misma	Segura	Idem	30 %	3 110	»	2	60	8 086	»
Sociedad Providencia	Enclavada	Idem	39 %	400	»	2	»	800	»
La misma	Nosotros	Idem	25 %	200	»	1	»	200	»
La misma	Demasia á Suerte Vista	Idem	38 %	60	»	2	»	120	»
La misma	Almazora	Idem	38 %	70	»	2	»	140	»
La misma	Paciencia	Idem	46 %	400	»	1	80	720	»
La misma	Aurora	Idem	38 %	600	»	2	»	1 200	»
La misma	Torpeza	Idem	46 %	600	»	2	»	1 200	»
Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Idem	40 %	500	»	1	80	900	»
La misma	Superior	Idem	39 %	450	»	2	»	900	»
La misma	Rosario	Idem	39 %	600	»	2	»	1 200	»
La misma	Santa Rosa	Idem	39 %	200	»	2	»	400	»
La misma	Rosario	Idem	39 %	120	»	2	»	240	»
La misma	Atrevimiento	Idem	46 %	150	»	1	80	270	»
D. Juan Lombera	Constancia	Idem	46 %	150	»	1	80	270	»
				600	»	2	»	1 200	»
TOTALES.				1 545 490	»			723 590	»

Santander 19 de Julio de 1890.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

R. GUIJARRO.

Circular núm. 164.

El Ilmo Sr. Director general de establecimientos penales, me dice en telégrama de 18 del actual, lo que sigue:

«Srvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Altea el día 13 del actual, y cuya filiacion y señas particulares son: Lázaro Luis Medina, conocido por el francés, de 26 años, hijo de Juan Bautista Leonardo Lazage y de María Juana Toublete, natural de Tolosa, Francia, residente en Callosa de Enzarria, carpintero, soltero, con instrucción, estatura y corpulencia regulares, color rubio, barba poca, ojos claros, pelo poco, rubio claro, y viste pantalón y americana de algodón color claro y gorra negra

Po tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Santander 21 de Julio de 1890

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

SECCION DE FOMENTO

EXPROPIACIONES.

Circular núm. 163.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Modesto Piñero en representación de los Sres. William Baird y Compañía con arreglo á la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecucion, con objeto de expropiar una parte del monte Rumanzanedo situado en el pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, comprendida entre carreteras vecinales y la via férrea de las minas de dichos señores, á fin de establecer los lavaderos y escombreras necesarias al desarrollo de la explotación de las mismas:

Resultando: que en el Boletín oficial número 295 correspondiente al día 23 de Junio último, previos los trámites correspondientes, fué publicado el anuncio y la relacion de los interesados en la expropiacion para que en el término de 15 dias pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupacion del terreno que se intenta expropiar:

Resultando: que transcurrido el referido plazo, solo se ha presentado ante la Alcaldía de Camargo una solicitud remitida á este Gobierno con fecha 9 del corriente, suscrita por los individuos que componen la Junta administrativa de Revilla, manifestando que se oponen desde luego á la ocupacion de que se trata, interio no se abone por el que solicita la expropiacion el valor del terreno expropiado:

Resultando: que el Sr. Piñero designa como perito en su representacion á D. Manuel Casuso Hoyo, maestro de obras y Agrimensor:

Considerando: que en la solicitud presentada por la Junta administrativa de Camargo no se formula oposicion alguna contra la necesidad de la ocupacion del monte que se solicita, limitándose á hacer la justificacion de la indemnizacion debida, la cual no es por tanto procedente interio no llegue el caso de tomar posesion el solicitante del terreno expropiado, para lo cual ya antes habrá de verificarse la referida indemnizacion con arreglo á la vigente ley de expropiacion forzosa y reglamento para su ejecucion:

Considerando: que para el desarrollo de la industria minera á que se dedica es necesaria la ocupacion de la parte del monte indicada en la relacion que antes se cita:

Considerando: que en la tramitacion de este expediente se han llenado los trámites de la ley y reglamento de expropiacion vigentes:

Considerando que el perito Sr. Casuso reúne las condiciones legales para desempeñar el cargo que le ha sido confiado y acepta; siendo innecesaria la presentacion de documentos que lo justifiquen por haberlo desempeñado con anterioridad en otros expedientes:

Vistos los artículos 18 de la ley y 25 del reglamento citados,

He acordado por providencia del día de hoy declarar la necesidad de la ocupacion de la parte del monte Rumanzanedo comprendida entre carreteras vecinales y la via férrea de las minas de los Sres. William Baird y Compañía, á fin de establecer los lavaderos y escombreras necesarios al desarrollo de la explotación de las mismas.

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley, se hace público para que los interesados en dicha expropiacion, puedan recurrir en el plazo de ocho dias, á contar desde el en que se les notifique esta resolucion, contra ella, ó en otro caso, en el de los ocho siguientes comparezcan ante el Alcalde de Camargo á hacer la designacion, por sí ó por medio de representante ó apoderado autorizado debidamente, del perito que ha de representarles en la fijacion y valoración de los terrenos, en union del designado por el solicitante; teniendo en cuenta que el perito que nombren deberá reunir los requisitos que exigen el art. 21 de la ley y 32 del reglamento de expropiacion antedicho, reformado este por Real orden de 4 de Julio de 1884; y que si no lo designasen en el plazo señalado ó no reuniesen las condiciones legales se entenderá que se conforman con el Sr. Casuso Hoyo designado por el Sr. Piñero.

El Gobernador,

Federico Terrer y Gálvez.

RELACION de los interesados en la expropiacion de parte del monte «Rumanzanedo», solicitada por D. Modesto Piñero en representación de los señores William Baird y Compañía para el establecimiento de lavaderos y escombreras necesarios al desarrollo de sus minas.

FINCA que ha de expropiarse.	NOMBRE DEL DUEÑO	CLASE de la finca.	LUGAR en donde radica.
Parte del monte Rumanzanedo	El Ayuntamiento de Camargo en el 80 p.º	Monte.	Pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo.
manzaneco	El Estado en el 20 p.º		

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 8 del actual, se ha servido señalar los cupos de consumos con los aumentos por sal, alcoholes, aguardientes y licores, que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia menores de de 30.000 habitantes desde 1.º de Julio del corriente ejercicio de 1890-91, con arreglo á la poblacion de hecho con que cada Ayuntamiento figura en el nuevo censo de poblacion de 31 de Diciembre de 1887 y tipos de tributacion que respectivamente determinan el artículo 10, disposicion 2.ª y 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, el artículo 4.º de la de 16 de Junio de 1885 y el 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, segun se expresa en la siguiente relacion:

AYUNTAMIENTOS.	Cupos de consumos.		Aumento por sal.		Aumento por alcoholes.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Núm. 1 Alfoz de Lloredo	5 286	»	660	75	660	75
2 Ampuero	5 200	»	650	»	650	»
3 Antevias	1 250	»	156	25	156	25
4 Arenas	4 656	»	582	»	582	»
5 Argoños	942	»	117	75	117	75
6 Arnuero	2 750	»	343	75	343	75
7 Arredondo	3 242	»	405	25	405	25
8 Astillero	3 144	»	393	»	393	»
9 Bareyo	1 980	»	247	50	247	50
10 Barcena de Pío de Concha	2 252	»	281	50	281	50
11 Barcena de Cicero	3 673	»	459	75	459	75
12 Cabezón de Liebana	4 026	»	503	25	503	25
13 Cabezón de la Sal	8 911	»	636	50	636	50
14 Camargo	7 316	»	914	50	914	50
15 Camaleño	4 912	»	614	»	614	»
16 Campó de Yuso	3 094	»	386	75	386	75
17 Carles	3 393	»	292	50	292	50
18 Castañeda	2 132	»	266	50	266	50
19 Castro ó Cillorigo	4 422	»	552	75	552	75
20 Castro-Urdiales con Sámano	42 600	»	2 366	75	4 733	50
21 Cayen	5 344	»	668	»	668	»
22 Cieza	1 954	»	244	25	244	25
23 Colindres	2 112	»	264	»	264	»
24 Comillas	7 000	»	584	50	584	50
25 Corvera	5 722	»	715	25	715	25
26 Corrales de Buelna	4 616	»	580	75	580	75
27 Emedio	5 132	»	641	50	641	50
28 Entrambasaguas	4 062	»	507	75	507	75
29 Escalante	1 660	»	207	50	207	50
30 Guriezo	4 062	»	507	75	507	75
31 Hazas en Cesto	2 228	»	278	50	278	50
32 Herrerías	2 348	»	293	50	293	50
33 Hermandad de Campó de Suso	7 082	»	885	25	885	25
34 Lamason	1 742	»	217	75	217	75
35 Laredo	16 900	»	1 209	50	1 209	50
36 Liendo	2 430	»	303	75	303	75
37 Limpias	2 200	»	275	»	275	»
38 Liérganes	5 696	»	491	»	491	»
39 Los Tojos	1 860	»	232	50	232	50
40 Luena	5 440	»	680	»	680	»
41 Marina de Cudeyo	3 994	»	499	25	499	25
42 Mazcuerras	3 466	»	433	25	433	25
43 Medio Cudeyo	4 400	»	550	»	550	»
44 Meruelo	1 630	»	203	75	203	75
45 Miengo	2 586	»	323	25	323	25
46 Miera	3 146	»	393	25	393	25
47 Mollado	4 358	»	544	75	544	75
48 Noja	1 390	»	173	75	173	75
49 Ongayo	3 426	»	428	25	428	25
50 Penagos	2 630	»	328	75	328	75
51 Peñarrubia	1 608	»	201	»	201	»
52 Pesaguero	2 684	»	335	50	335	50
53 Pesquera	778	»	97	25	97	25
54 Piélagos	11 010	»	1 376	25	1 376	25
55 Polanco	2 096	»	262	»	262	»
56 Polaciones	1 942	»	242	75	242	75
57 Potes	4 400	»	316	25	316	25
58 Fuente-Viesgo	2 648	»	456	»	456	»
59 Ramales	3 130	»	391	25	391	25
60 Rasines	2 750	»	343	75	343	75
61 Reocin	5 968	»	746	»	746	»
62 Reinosa	10 048	»	717	75	717	75
63 Rionansa	2 634	»	329	25	329	25
64 Riotuerto	3 748	»	468	50	468	50
65 Rivamontan al Mar	2 820	»	352	50	352	50
66 Rivamontan al Monte	4 056	»	507	»	507	»
67 Rozas (Las)	3 242	»	405	25	405	25
68 Ruente	2 422	»	302	75	302	75
69 Ruiloba	2 248	»	281	»	281	»
70 Ruesga	5 660	»	707	50	707	50

AYUNTAMIENTOS.

Núm	Ayuntamiento	Cupos de consumos.		Aumento por sal.		Aumento por alcoholes.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
71	Santander.	»	»	»	»	»	»
72	Santa Cruz de Bezana.	3.660	»	457	50	457	50
73	San Felices de Buelna.	2.824	»	353	»	353	»
74	San Miguel de Aguayo.	900	»	112	50	112	50
75	San Pedro del Romeral.	2.016	»	255	75	255	75
76	San Roque de Liébana.	1.366	»	170	75	170	75
77	Santurde de Reinosa.	2.266	»	283	25	283	25
78	Santurde de Toranzo.	3.408	»	426	»	426	»
79	Santillana.	3.538	»	442	25	442	25
80	Santoña.	20.434	»	1.362	25	2.724	50
81	San Vicente de la Baquera.	3.400	»	429	25	429	25
82	Soto.	1.418	»	177	25	177	25
83	Selaya.	3.634	»	454	25	454	25
84	Soba.	7.160	»	895	»	895	»
85	Solórzano.	2.394	»	299	25	299	25
86	Torrelavega.	33.538	»	1.863	25	3.726	50
87	Tresviso.	776	»	97	»	97	»
88	Tudanca.	1.414	»	176	75	176	75
89	Valcáliga.	7.028	»	878	50	878	50
90	Valdeolea.	4.600	»	575	»	575	»
91	Valdeprado.	5.170	»	646	25	646	25
92	Valderredible.	14.600	»	1.844	75	1.844	75
93	Val de San Vicente.	5.154	»	644	25	644	25
94	Valle de Cabuérniga.	4.362	»	545	25	545	25
95	Vega de Liébana.	4.788	»	598	50	598	50
96	Vega de Pas.	4.082	»	510	25	510	25
97	Villacensusa.	2.846	»	355	75	355	75
98	Villacarriedo.	4.666	»	583	25	583	25
99	Villafuete.	2.976	»	372	»	372	»
100	Villaverde de Tordes.	1.286	»	160	75	160	75
101	Voto.	5.890	»	736	25	736	25
102	Udías.	1.686	»	210	75	210	75
TOTAL.		476.034	»	50.253	50	55.845	75

Y en cumplimiento á lo prevenido por la superioridad en orden de la citada fecha de 8 á 1 corriente mes y para conocimiento de los Alcaldes de la provincia se hace público en el presente *Boletín oficial*.
Santander 21 de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guajarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al actual año económico de 1890 á 1891, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas en la forma y modo que la ley determina.

Alfoz de Lloredo á veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Ayuntamiento de Comillas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el ejercicio de 1890 á 91 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos de reclamación.

Comillas, Julio 20 de 1890.—El Alcalde, Enrique S. de Movellan.

Ayuntamiento de Miera.

En el barrio de la Cárcoba de este término municipal se halla en custodia por haberla cogido causando daños en un terreno de la propiedad de don Francisco Gomez y Gomez, vecino de este pueblo, una vaca de las señas siguientes: edad como de ocho á diez años, color de aveñal oscura, corni-

gacha del acta izquierda, marcada en el cuadril derecho con una C, hecha al parecer con tijera.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de su publicidad, advirtiendo que transcurridos quince días sin que sea recogida se procederá á su remate.

Miera y Julio 18 de 1890.—El Alcalde, Aurelio Pozas.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Edicto.

No habiendo comparecido personalmente el mozo Juan Manuel Castanedo Casuso, hijo de Celedonio y Josefa, número 5 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se llama, cita y emplaza á referido mozo para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á

este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión provincial.

Dado en Marina de Cudeyo á 21 de Julio de 1890.—El Alcalde, Antonino Raba.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por *Camisa*, que es de estatura baja, rubio, de ojos claros, de cuerpo más bien delgado, mal vestido y sucio, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido con objeto de constituirse en prisión y recibirle declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre hurto de ropas y efectos á Celedonia Gutierrez, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde si no comparece en el término dicho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Santander quince de Julio de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE NOTIFICACION

El Sr. D. Miguel Lopez y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento una carta orden de la Audiencia de lo criminal de Santander en el expediente de indulto del confinado Manuel Perez Aja, ha acordado se haga saber al perjudicado Ricardo Gonzalez, que se halla en ignorado paradero, el particular de la providencia inserta en citada carta orden, y que dice: «Y por último, para que haga saber al citado Lombana y su convecino Ricardo Gonzalez el indulto pretendido por el predicho penado Manuel Perez Aja»

Y con objeto de notificar ese particular al Ricardo, advirtiéndole que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, puede manifestar lo que crea conveniente ante este Juzgado, extendiendo esta cédula que se insertará además en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santoña once de Julio de mil ochocientos noventa.—El actuario Sebastian Olazábal.

Edicto.

En virtud de providencia dictada en el día de Loy por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Juez municipal é interino de primera instancia del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos seguidos sobre prevención del juicio de abintestado de D. Valerio de Quevedo y Garcia hijo de D. Pedro y doña Catalina, de sesenta y cinco años de edad, de estado soltero, jornalero, natural de Helguera, Ayuntamiento de Milledo, partido judicial de Torrelavega en la provincia de Santander, vecino de Madrid con domicilio en la calle de Malasaña, nú-

mero siete, tienda, que falleció en este Real Sitio á las cinco de la tarde del día cinco de Abril último, en los que es parte el Ministerio Fiscal, se cita y llama á las personas que siendo parientes crean tener derecho á los bienes quedados al óbito del D. Valerio de Quevedo y Garcia, que falleció sin testar, para que en término de treinta días comparezcan en este Juzgado á reclamar la herencia, presentando los documentos que acrediten su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Lorenzo del Escorial treinta de Junio de mil ochocientos noventa—V. B.—Ismael Aranda.—El Secretario, M. Pico Martinez.

DON ALEJANDRO MARTIN, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de don Rufino Gonzalez Ganzo para que por sí ó por medio de Procurador se presenten en forma á examinar las operaciones divisorias del caudal dejado por Carmen Gonzalez Mier, esposa que fué del Rufino, y en las que este se encuentra interesado, las cuales han sido presentadas á la aprobación judicial á solicitud de Jacinto Gonzalez como tutor de la menor Pascasia Alvarez Gonzalez, y se han puesto de manifiesto en la Escribanía del que refrenda por término de ocho días. Así lo tengo mandado por auto de anteayer; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo serán aprobadas, si no dedujeren agravios.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 30

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 12

VENTA.

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Príncipe, número 3, Escritorio. M. V. 20-17

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.